

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25646** *DECRETO 3243/1975, de 25 de noviembre, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Decreto 3162/1966, de 15 de diciembre, reorganizando la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO.*

Desde la promulgación del Decreto tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de quince de diciembre, que reorganizó la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO, se han producido cambios en la organización, no sólo de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores, sino también de la propia Administración del Estado, cambios que no pueden dejar de tener su reflejo en las disposiciones que regulan la citada Comisión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, quinto, sexto, séptimo y decimoquinto del Decreto tres mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de quince de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Forman el Pleno de la Comisión el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y los Secretarios.

Artículo quinto.—Serán Vocales de la Comisión:

- Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio de la Gobernación.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Un representante del Ministerio de Comercio.
- Un representante del Ministerio de Información y Turismo.
- Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Un representante del Instituto de España.
- Dos representantes de la Junta Nacional de Universidades, uno de los cuales lo será por el Consejo de Rectores.
- Un representante del Consejo Nacional de Educación.
- Un representante del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
- Un representante del Instituto de Estudios Políticos.
- Un representante del Instituto Nacional del Libro.
- Un representante del Instituto de Cultura Hispánica.
- Un representante de la Comisión Episcopal de la Enseñanza.
- Un Delegado de Universidad, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante de la Sección Femenina.
- Un representante de la Delegación Nacional de Juventudes.
- El Presidente del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- El Delegado permanente de España ante la UNESCO.
- El miembro español del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, cuando lo haya.

- Ocho personalidades del mundo de la Educación, la Ciencia, la Cultura y la Información, libremente designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo sexto.—El Comité Ejecutivo comprende:

- a) Un Presidente, que será el Vicepresidente del Pleno de la Comisión.
- b) Un Vicepresidente, elegido por el propio Comité entre sus Vocales.
- c) Trece Vocales de los pertenecientes al Pleno, que serán:
  - Los dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
  - Los dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.
  - El representante del Ministerio de Información y Turismo.
  - Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - El representante del Instituto de Cultura Hispánica.
  - El representante del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
  - Un representante del Instituto de Estudios Políticos.
  - El representante de la Delegación Nacional de la Juventud.
  - El Presidente del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
  - El Delegado permanente de España en la UNESCO.
  - El miembro español del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, cuando lo haya.
- d) Los dos Secretarios.

El Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo a cualquier persona que considere idónea en cada caso, de acuerdo con el orden del día, aunque no pertenezca al Pleno.

Artículo séptimo.—Con carácter permanente funcionarán en la Comisión los siguientes grupos de trabajo:

- Educación.
- Ciencias Exactas y Naturales.
- Ciencias Sociales y Humanidades.
- Cultura.
- Comunicación.
- Juventud.

Cada grupo estará presidido por un miembro del Comité Ejecutivo, y constará del número de miembros que su Presidente estime necesarios, elegidos como especialistas en las materias que constituyan el programa de la UNESCO. Estos miembros serán designados por el Comité Ejecutivo, a propuesta del Presidente respectivo.

Con la conformidad del Presidente de la Comisión, el Comité Ejecutivo podrá constituir otros grupos de trabajo permanente. El mismo Comité podrá acordar la constitución de Comisiones y Ponencias de carácter temporal para fines concretos, determinando su composición y facultades y designando las personas que hayan de integrarlas.

Artículo decimoquinto.—El Secretario general y el Secretario general adjunto, cada uno en los asuntos que de común acuerdo se atribuyan y sustituyéndose recíprocamente en ausencias y enfermedades, tienen a su cargo la Secretaría del Pleno y del Comité Ejecutivo, la Jefatura del Personal, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios de la Comisión y, en su caso, la firma y representación de la misma.

La Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia tomarán las medidas necesarias para facilitar a la Secretaría el desempeño de su labor.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

**25647** ORDEN de 4 de diciembre de 1975 por la que se declaran normas de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-A-1127 EMA, «Aceite lubricante hidrófugo para uso a bajas temperaturas».

NM-G-1128 EMA, «Grasa grafitada».

NM-C-1129 EMA, «Cerramiento tipo para acuartelamiento».

NM-I-1130 EMA, «Identificación de envases para aceites comestibles».

b) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina.

NM-A-323 EM (1.ª R), «Anodos de cinc aleado con aluminio y cadmio para protección galvánica en construcción naval».

NM-C-381 h20 EM, «Cables eléctricos tipo TRF».

NM-C-381 h21 EM, «Cables eléctricos tipo TRXF».

NM-C-381 h22 EM, «Cables eléctricos tipo TSGA».

NM-C-381 h23 EM, «Cables eléctricos tipo TTHFWA».

NM-C-381 h24 EM, «Cables eléctricos tipo TTOP».

NM-C-381 h25 EM, «Cables eléctricos tipo TTRS».

NM-C-381 h26 EM, «Cables eléctricos tipo TTRSA».

NM-C-381 h35 EM, «Cables eléctricos tipo 3U».

NM-C-381 h36 EM, «Cables eléctricos tipo 6SGA».

NM-C-381 h37 EM, «Cables eléctricos tipo B».

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire.

NM-M-1132 EA, «Método para medir la recuperación de las arrugas en los tejidos».

NM-S-1133 EA, «Saco para dormir».

d) Particulares: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-G-1135 A, «Gorra reglamentaria de uniformidad para Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».

NM-G-1136 A, «Gorra reglamentaria para Tropa y sus Clases (Policía, Conductores militares y Conductores civiles)».

e) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

*Guardia Civil*

NM-A-1127 EMA, NM-G-1128 EMA, NM-I-1130 EMA, NM-C-381 h20 EM, NM-C-381 h21 EM, NM-C-381 h22 EM, NM-C-381 h23 EM, NM-C-381 h24 EM, NM-C-381 h25 EM, NM-C-381 h26 EM, NM-C-381 h35 EM, NM-C-381 h36 EM, NM-C-381 h37 EM, NM-M-1132 EA y NM-S-1133 EA.

*Policía Armada*

NM-I-1130 EMA, NM-M-1132 EA y NM-S-1133 EA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de diciembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

**25648** ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se clasifican por niveles diversas Escalas de Organismos Autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, la clasificación por niveles de las Escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar diversas Escalas en las que concurre la circunstancia de haber sido creadas por acuerdos del Consejo de Ministros posteriores a las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto y 15 de septiembre), de 4 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 8), de 31 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de junio), de 13 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), de 15 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio) y de 30 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), y de conformidad con los criterios generales que establecía el apartado 1 de la misma, las Escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Agricultura y de la Vivienda.

**A N E X O**

Nivel	Denominación de la Escala, plantilla o plaza
	<i>Ministerio de Hacienda</i>
	Servicio de Publicaciones.
D	Escala Auxiliar.
	<i>Ministerio de la Gobernación</i>
	Jefatura Central de Tráfico.
D	Escala de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
E	Escala de Conductores y Transmisiones.
	<i>Ministerio de Obras Públicas</i>
	Junta del Puerto de la Luz y Las Palmas.
	A amortizar:
B	Plaza de Auxiliar Facultativo Práctico.
	Confederación Hidrográfica del Tajo.
A	Escala de Licenciados en Ciencias Químicas o Farmacia.
A	Plaza de Técnico de Gestión.
C	Plaza de Delineante.